

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de agosto de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Sindicato Obrero de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX".

SEGUNDO. En su escrito solicitaba: que "se declare la nulidad del escrito presentado por la Mesa electoral en el que se da por finalizado el proceso electoral y se proceda a realizar el acta de votación en el centro de trabajo preavisado con las candidaturas presentadas a fecha 19 de agosto de 2010, procediéndose de este modo a la finalización del proceso electoral iniciado".

TERCERO. Con fecha 3 de septiembre de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 12 de julio de 2010 fue presentada por el Sindicato USO preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX", en relación al establecimiento situado en la calle "AAA" indicando que el número de trabajadores era de 20.

El 12 de agosto se constituyó la Mesa electoral.

El Sindicato Comisiones Obreras formuló reclamación contra dicho acto entendiendo, en síntesis, que el establecimiento ubicado en la Calle "AAA" no constituía Centro de trabajo y que deberían celebrarse elecciones, de forma conjunta con el resto de establecimientos, para Comité de Empresa.

La Mesa Electoral admitió dicha reclamación considerando que se debía Constituir dicha Mesa en el ámbito de la totalidad de la plantilla para la elección de Comité de Empresa, en lugar de delegados de un solo centro.

SEGUNDO. De la documentación aportada por las partes, y en cuanto a la estructura de la mercantil "XXX" (que giraría bajo en nombre comercial de "...") se puede concluir lo siguiente:

- Cuenta con cuatro establecimientos abiertos al público en la Ciudad de Logroño (calles "AAA", "BBB", "CCC" y "DDD").

- Los cuatro establecimientos comparten el mismo código de cuenta de cotización de la Seguridad Social y, afirma la empresa, los trabajadores adscritos inicialmente a uno de los establecimientos pueden prestar servicios indistintamente en cualquiera de ellos en función de las necesidades (no ha existido prueba en relación a esta afirmación).

- el número total de trabajadores, a tenor de la información facilitada por la empresa sería de 60.

Igualmente parece desprenderse de la documentación aportada que tras diferentes subrogaciones empresariales, desde el 1 de mayo de 2010 todos los trabajadores dependen directamente de "XXX"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. La cuestión jurídica a debatir queda claramente concretada: analizar si existe o no un centro de trabajo de la empresa "XXX" en el establecimiento ubicado en la calle "AAA" de Logroño en el que puedan celebrarse, de forma independiente, elecciones sindicales.

Dicha cuestión ha sido, por otro lado, abordado en múltiples ocasiones por Landas arbitrales anteriores. (el último, el nº 21/10).

Reproducimos en ese sentido lo que dijimos en los Laudos 20 y 21/06 de 3 de octubre de 2006:

TERCERO. La cuestión de fondo que se discute en el presente procedimiento está claramente fijada por las partes: analizar si se puede entender que la Oficina de "YYY" ubicada en la calle "BBB" de Logroño constituye Centro de Trabajo, a efectos de poder ser considerado circunscripción electoral.

Como tuvimos ocasión de indicar, por ejemplo, en el Laudo nº 23/99, detrás de la aparente sencillez de dicho planteamiento, se encuentra, sin embargo, una de las cuestiones de más difícil resolución práctica en el proceso electoral sindical.

Como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso.

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el art. 63 ET, “la empresa o centro de trabajo”, indicándose, a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, “siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo” (Rodríguez Ramos: “Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios”).

Así las cosas, la definición legal de Centro de Trabajo puede encontrarse en el art. 1.5 del ET. Conforme al mismo, se considera Centro de Trabajo, a los efectos de dicha Ley, “la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral”.

El mismo concepto se repite en el Reglamento de Elecciones a Organos de representación de los trabajadores, en su artículo 5.1 (siquiera en una ubicación incorrecta, cuando se está refiriendo a la constitución de la mesa electoral).

Es, igualmente, el concepto que se contenía en normas pretéritas (p.ej., art. 4 R.D. 1311/86 de 13 de junio).

Como hemos dicho, tal concepto ha provocado situaciones de inseguridad jurídica que han dado lugar a soluciones diferentes para supuestos iguales.

CUARTO. Por ello, trataremos, en primer lugar, de analizar cuáles son los requisitos necesarios para que se entienda que existe Centro de Trabajo, para, a continuación, concluir si los mismos concurren o no en nuestro caso.

Los elementos que conforman la definición de Centro de Trabajo son de carácter formal y de carácter material.

El elemento de carácter formal vendría dado por la circunstancia de que el Centro de Trabajo deberá estar dado de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral.

La doctrina ha tenido ocasión de considerar este requisito como “accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo” (Laudo 3295 dado en Albacete por D^a María José Romero Ródenas), o de carácter declarativo (Cruz Villalón, Escudero Rodríguez, etc.).

Diferentes Resoluciones judiciales (p.ej., T.C.T. 27787 Ar. 4597, ó 9387 Ar. 7058, citadas por González Martín en “Representación y Acción sindical de los trabajadores en la empresa”), recuerdan que el alta ante la Autoridad Laboral implica una conducta evidenciadora de su decidido propósito de reconocer la unidad técnica y productiva. Aunque no se trata de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del Centro de Trabajo, causada el alta a iniciativa del empresario, hay que presumir la existencia real del Centro de Trabajo.

Debe recordarse, por otro lado, que el art. 6 del R.D.L. 1/86 de 14 de marzo, y su O.M. de desarrollo de 6 de mayo de 1988, suprimió la previa, y hasta el momento obligatoria, autorización administrativa para proceder a la apertura de un Centro de Trabajo y para reanudar los trabajos en él, después de haber efectuado modificaciones de importancia, estableciendo al mismo tiempo que “en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo o de la reanudación de los trabajos” a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se alcanzará la conclusión de que el hecho del alta administrativa supondrá una presunción iuris tantum de la existencia de Centro de Trabajo, pero, como recuerda el Laudo dado en Albacete el 3295 (Arbitro Sra. Romero Ródenas), podrá ser destruida mediante prueba de la no concurrencia de los restantes requisitos exigidos.

QUINTO. Los dos elementos materiales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, son lo que lo definen como unidad productiva con organización específica; elementos que, como se puede observar, son realmente indeterminados.

El Centro de Trabajo es una “unidad productiva”.

Recuerdan Ramírez Martínez y Sala Franco (“El Centro de Trabajo. Configuración legal”) que el Centro de Trabajo presupone una unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa, pero que, como elemento definitorio o ulterior, goce de “especialidad” organizativa. Es decir, deben existir autonomía técnica o productiva y autonomía organizativa.

Como recuerda el Laudo de 17 de marzo de 1999 (dado en Logroño por D^a Eva Gómez de Segura), por unidad productiva autónoma debe entenderse “el Centro de trabajo o unidad de explotación claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de febrero de 1992)”.

El último elemento configurador del concepto de Centro de Trabajo será el de organización específica. Organización específica que equivaldrá a "autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial, sin que esto suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio" (S.T.C.T. 9387).

SEGUNDO. Aplicando la tesis expresada en nuestro caso, adelantamos que la respuesta no será favorable a los intereses del Sindicato impugnante.

- Todos los trabajadores pertenecen a la misma empresa desde el 1 de mayo de 2010.
- Todos los establecimientos comparten el mismo código cuenta de cotización a la Seguridad Social.
- No se ha combatido la manifestación realizada por la empresa en el sentido de que los trabajadores pueden prestar sus servicios indistintamente en cualquiera de los establecimientos en función de las necesidades.
- No se ha acreditado, por último, que el establecimiento de la calle "AAA" sea una unidad productiva con organización específica.

Parece, mas bien, que existe una dirección común a todos los establecimientos y que en función de las necesidades que se plantean en cada momento, se organizan los distintitos trabajadores. No olvidemos además que, aparentemente, todos los citados establecimientos parecen desarrollar su actividad con la misma sistemática y patrones de trabajo.

TERCERO. Se ha planteado igualmente por el Sindicato impugnante que no se dan los requisitos contemplados en el art. 1.1.d) del Decreto 1844/94 para que se pueda realizar la agrupación de Centros a que se refiere el art. 63.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Citado primer precepto establece que se podrá realizar promoción de elecciones "a partir de los seis meses de la iniciación de actividades en un centro de trabajo".

Sostiene el Sindicato USO que el establecimiento de la calle Once de Junio no lleva abierta más de 6 meses.

Sin embargo, y acudiendo nuevamente a la documentación obrante en el expediente, parece acreditado que todos los trabajadores del establecimiento picado

en dicha calle "CCC" proceden del que existía con anterioridad en la calle "DDD", de manera que no estamos hablando estrictamente del inicio de una actividad en un centro de trabajo, sino simplemente, del cierre físico donde la misma se desarrolla inicialmente por traslado, íntegro, a un nuevo domicilio (y desde luego, el establecimiento de la calle "DDD" llevaba abierto más de seis meses).

Por ello no resulta de aplicación lo dicho por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de las Islas Canarias de 30 de junio de 2009 citada por el Sindicato impugnante ya que no contempla una situación análoga a la que ahora nos ocupa.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato USO, y en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa "XXX" ratificando así la decisión tomada por la Mesa Electoral al dar por finalizado el procedimiento electoral sin proceder al desarrollo de las votaciones.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a seis de septiembre de dos mil diez.